
Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Amalia-Carolina Rivera de Castro.
Recurrida:	CSB Hispaniola Dominicana, S.A.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por Amalia-Carolina Rivera de Castro, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 099351498, domiciliada y residente en la calle 1, núm. 6, quinta Barlovento, urbanización Valle Arriba, sector Arjona, Estado de Táchira, República Bolivariana de Venezuela, contra la ordenanza núm. 026-02-2016-SCIV-00238, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora AMALIA-CAROLINA RIVERA DE CASTRO, contra la ordenanza número 0801, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la apelante, la señora AMALIA-CAROLINA RIVERA DE CASTRO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la LICDA. Heydi González, abogada”.

Esta sala en fecha 13 de diciembre 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jérez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia por haber omitido a uno de los abogados constituidos y concluyentes en representación de la recurrente; **Segundo Medio:** Nulidad de la sentencia por no contener los nombres de los abogados que representaron a las partes; **Tercer Medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos en relación a las pruebas depositadas; **Cuarto Medio:** Falta de motivación derivada de la desnaturalización de los hechos en relación con las pretensiones del recurrente; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos por la confusión de las partes en el proceso; **Sexto Medio:** Falta de motivación al considerar solamente tres de las

pruebas depositadas por la parte recurrente; **Séptimo Medio:** Ilogicidad e irracionalidad y falta de motivación; **Octavo Medio:** Falta de base legal y falta de motivación.

Considerando, que en su tercer y sexto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en relación a las pruebas al afirmar que no fueron depositadas las facturas en virtud de las cuales se trabaron los embargos retentivos en cuestión; que al afirmar que solo fueron depositados cinco documentos se demuestra que la corte *a qua* hizo una selección deliberada de los documentos depositados.

Considerando, que al respecto, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció que los documentos aportados por las partes fueron los siguientes: “1. Contrato de arrendamiento & explotación comercial de licencia de uso y operación de casinos de juegos, de fecha 28 de febrero de 2001, suscrito por las sociedades Palmeras Comerciales, S.A., y CSB Hispaniola Dominicana, S.A.; 2. Acto No. 263 de fecha de 28 de mayo de 2014, contentivo de notificaciones de cesión de derecho de propiedad objeto del contrato de arrendamiento; 3. Actos Nos. 573, 625, 070, 076 y 136, de fechas 20 de octubre, 11 de noviembre, 9 de diciembre de 2014, 23 de febrero y 13 de abril de 2015, contentivo de embargo retentivos u oposición, realizado por la señora Amalia-Carolina Rivera de Castro; 4. Copia certificada de la ordenanza No.0801/15, relativa al expediente No.054-2015-0975, de fecha 9 de junio de 2015, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 5. Acto No.359/2015, de fecha 16 de octubre de 2015, contentivo de recurso de apelación”.

Considerando, que de igual forma, la corte *a qua* en el fundamento de su decisión afirmó “que dichos embargos fueron trabados como medida conservatoria, de seguridad y obtención del pago de la deuda líquida, vencida y exigible de la cantidad correspondiente al importe de las facturas generadas por las mensualidades dejadas de pagar de la renta del objeto del contrato de arrendamiento & explotación comercial de uso y operación de casino de juego de fecha 28 de febrero de 2001, sin embargo no obran en el expediente; que tampoco hay constancia de que los embargantes se proveyeran de una autorización judicial que les permitiera trabar dichas medidas.”

Considerando, que si bien la corte *a qua* afirma que solo fueron depositados 5 documentos probatorios en dicho proceso, esta Primera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente aportó en fecha 13 de noviembre de 2015 el recurso de apelación contra la ordenanza número 0801/15, conjuntamente con 21 documentos, entre los cuales se encuentran las facturas que la corte *a qua* indicó que no le fueron depositadas y no valoró.

Considerando, que ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

Considerando, que valorar los referidos documentos resultaba esencial para la suerte del proceso dada la naturaleza de la pretensión solicitada, puesto que el examen de las facturas era necesario para determinar si constituían un acto bajo firma privada que cumpliera con los requisitos para la interposición de la medida que se pretende levantar; que en cuanto a ello, de conformidad con el artículo 1322 del Código Civil, el acto bajo firma privada debe estar firmado por las partes, o por lo menos por aquel contra quien se opone; que de igual forma esta Sala Civil y Comercial ha reiterado de manera constante, que para poder trabar un embargo retentivo, el acto bajo firma privada debe contener un crédito con el carácter de cierto, líquido y exigible.

Considerando, que en consecuencia, al dar por no sometidos a su consideración los documentos depositados por la parte recurrente y por tanto no valorarlos la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación, por lo que procede acoger los medios de casación examinados sin necesidad de valorar los demás y casar la ordenanza impugnada.

Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1322 del Código Civil dominicano, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dominicano, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-02-2016-SCIV-00238, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.